ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, Y SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS

EXPEDIENTE N° 19.672

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
12 de junio de 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

PRIMER PERIODO DE SESESIONES ORDINARIAS
(1° de mayo al 31 de julio)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, Y SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE Nº 19.672

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos (as) diputados(as) integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, encargada del estudio del proyecto de ley de **REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, Y SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS,** expediente legislativo Nº 19.672, iniciativa los diputados y diputadas Edgardo Araya Sibaja, Francisco Camacho Leiva, Suray Carrillo Guevara, José Ramírez Aguilar, Ligia Fallas Rodríguez y Carlos Hernández Álvarez, que fue publicado mediante La Gaceta Nº 201, Alcance N°81 del 16 de octubre 2015; rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo. Con base en los siguientes argumentos:

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como fin, una reforma al artículo 79 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre del 07 de diciembre de 1992, buscando que ninguna especie incluida en la Convención CITES pueda ser importada, exportada o traficada dentro del territorio nacional. Adicionalmente, se propone extender la protección a especies que, aunque no estén dentro de la Convención, hayan sido cazadas incumpliendo las leyes del país de origen.

El objetivo de esta iniciativa de ley es prohibir cualquier forma de ingreso, salida o tránsito por el país de los trofeos y derivados de la caza para desestimular que los cazadores vengan o pasen por Costa Rica o salgan de Costa Rica a cazar a otros países con leyes menos proteccionistas.

2. CRITERIOS RECIBIDOS

Mediante moción de orden N°8-22, en la sesión ordinaria N°22 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, del 05 de noviembre de 2015, se aprobó la consulta a las siguientes organizaciones e instituciones:

- SINAC
- MINAE
- FECON
- CONAGEBIO
- SENASA
- MEIC
- PGR
- Universidades Públicas

Las respuestas recibidas en plazo, se sintetizan en el siguiente cuadro de resumen:

OFICIO	RESUMEN
DM-746-15 **MEIC**	El proyecto de ley referido no es competencia de ésta institución.
DM-0060-2018 **MINISTERIO DE HACIENDA**	Señala que se pretende el establecimiento de una serie de juzgados sin que exista estudio del Departamento de Planificación del Poder Judicial que así lo justifique y, además, recuerda el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N°8131, así como el artículo 179 de la Constitución Política.
DAJ-1512-2015 **DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA** **MINAE**	Recomienda modificar el artículo 79 de la actual ley 9106, por la redacción del artículo 79 de la Ley 7317, del 24 de octubre de 1992, que indica que el país prohíbe la exportación, importación y reexportación con países no miembros de la CITES, con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos a la hora de ratificar dicha convención, sugiriendo el siguiente texto:

	"Artículo 79.- ***Se prohíbe*** *la exportación, importación o trasiego de la fauna y la flora, sus productos o subproductos incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),* ***con países no miembros de la Convención."*** Si el fin de la modificación de este artículo 79 es prohibir la importación de trofeos de caza al país, se recomienda incluir un segundo párrafo en el inciso a) del artículo 14, que diga lo siguiente: "Se prohíbe la importación de trofeos de caza de cualquier organismo silvestre."
CU-2016-043 **UIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**	No objeta la aprobación del proyecto.
SCI-144-2016 **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**	Apoya la iniciativa de ley.
OJ-029-2016 **PGR**	Señala que el numeral 79 de la Ley 7317, prohíbe la exportación, importación o tráfico de fauna y flora, sus productos, partes o derivados, incluidos en los apéndices de CITES, "con países que apliquen medidas iguales o equivalentes a las establecidas por la Convención (…). El texto original refería la misma prohibición pero "con países no miembros de la Convención". Continúa señalando que lo propuesto tiende a una mayor protección de la vida silvestre. No obstante, sugiere observar los señalamientos incluidos en los artículos 18, 75 y 75 bis de la Ley 7317. Adicionalmente, recomienda modificar el nombre del proyecto de ley, eliminando la frase: "Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados, que se encuentren protegidos".
R-056-2016 **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**	Recomienda aprobar el proyecto.
UNA-SCU-ACUE-1786-2016 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA**	No recomienda la aprobación, por estimarse que se estaría lesionando la CITES, por incluirse de especies que sí está permitido cazar, de acuerdo con la Convención citada.

3. SOBRE EL FONDO

Tras el análisis de los criterios recibidos en el expediente en cuestión, es posible concluir que estamos frente a un vacío normativo, producto de la reforma realizada al artículo 79 de la Ley de Protección de Vida Silvestre, introducida mediante la Ley N°9106. La primera versión de la norma es bastante más proteccionista, mientras que garantiza la aplicación de la CITES, en el tanto, contiene prohibiciones para realizar determinadas actividades que involucren la vida silvestre, prohibiciones absolutas, aplicables en casos en los que se involucre a países que no sean parte de la Convención.

Este artículo fue reformado en 2012 y establece la prohibición solamente cuando estemos frente a situaciones que involucran a otros países miembros de la Convención, de forma que no queda vigente ninguna regulación expresa sobre aquellos casos, en los que no resulte aplicable la CITES.

Siendo que la Convención ha sido ratificada por nuestro país mediante la Ley Nº 5605, regula el tráfico de especies y sus productos y subproductos, en el marco de los objetivos de la iniciativa de ley, corresponde resolver el vacío generado en cuando a los países donde la norma internacional no resulte aplicable.

Por lo tanto, es posible coincidir con el criterio del Ministerio de Ambiente y Energía, ya que el objetivo de la presente iniciativa de ley, mediante la adición de un párrafo adicional al artículo 14 del mismo cuerpo normativo, señalando expresamente la prohibición que se pretende.

Tras la consideración de los señalamientos realizados por las instituciones consultadas, se aprobó un texto sustitutivo para mejorar la técnica legislativa con respecto a los aspectos de forma, que adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, en los términos recomendados por el MINAE, según se indicó y se modifica la redacción del artículo 79, corrigiendo el error que se venía arrastrando.

4. CONSIDERACIONES FINALES:

Con base en las argumentaciones antes mencionadas, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO,** sobre el proyecto de ley: **REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, Y SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS, N°19672.**

El texto del proyecto es el siguiente:

"LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA;

REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS

Reforma al artículo 79 y adición de un nuevo párrafo final al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre del 07 de diciembre de 1992.

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 79 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 07 de diciembre de 1992, y que en adelante se lea:

Artículo 79.- Se prohíbe la exportación, importación o trasiego de la fauna y la flora, sus productos o subproductos incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) , con países no miembros de la Convención.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo párrafo final al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 7 de diciembre de 1992 y que en adelante se lea:

"Artículo 14.- El Estado, por medio del Sinac y demás autoridades competentes, regulará las siguientes actividades:
a) Caza

Se prohíbe la importación de trofeos de caza de cualquier organismo silvestre.

(…)"

Rige a partir de su publicación."

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Paola Vega Rodríguez
PRESIDENTA

Paola Valladares Rosado
SECRETARIA

Mileidy Alvarado Arias

Mario Castillo Méndez

Giovanni Alberto Gómez Obando

Erwen Yanan Masís Castro

Luis Fernando Chacón Monge

Karine Niño Gutiérrez

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADOS (AS)